



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00481-00

Bogotá D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00481-00
ACCIONANTE: IVÁN ANTONIO ZAPATA LEÓN
ACCIONADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **IVÁN ANTONIO ZAPATA LEÓN** con cédula de ciudadanía **15.363.679**, por medio de apoderado, en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en procura de protección para su derecho fundamental de petición.

Por otra parte, se reconocerá personería al abogado postulante para actuar en representación del accionante, dado que el poder se ajusta a los lineamientos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

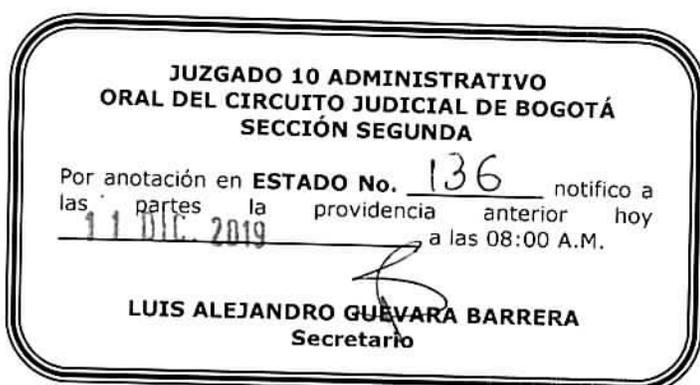
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándosele de copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándole que dispone de dos (2) días para que se haga parte y aporte las pruebas que considere necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.

TERCERO: **RECONOCER** a **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO** con cédula de ciudadanía **79.901.182** de Bogotá y tarjeta profesional **152.782** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 4 del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Eugenia Sánchez Ruíz
MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR



Bogotá D.C., 10 DEC 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00483-00
ACCIONANTE: RICARDO ALEXANDER GONZÁLEZ RIAÑO
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **Ricardo Alexander González Riaño** con cédula de ciudadanía **79.278.933**, quien actúa a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y LA POLICÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, mínimo vital e igualdad.

De otra parte, revisado el expediente el Despacho encuentra que el accionante solicita como **medida provisional**:

"En uso de lo preceptuado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, y soportado en todos los presupuestos facticos y jurídicos que dan cuenta del perjuicio irremediable que ha estado sufriendo mi representado, solicitó de manera respetuosa que el Honorable Juez, ordene de forma provisional la suspensión de los efectos de la resolución 10766 del 28 de marzo de 2019 y como consecuencia de forma inmediata se habilite en el RUNT la licencia de conducción 79612821 con el propósito de que el afectado pueda iniciar sus actividades como conductor de forma inmediata. "

Es del caso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 consagró las medidas provisionales en la acción de tutela, cuando sea necesario y urgente proteger un derecho; por otra parte la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

En esos términos es evidente que la medida provisional que se solicita se aleja del objeto para el cual fue establecida, pues no se presenta amenaza que se pueda concretar en una vulneración, ni fue demostrado que la supuesta vulneración pueda tornarse más gravosa, esto respecto de la vigencia de la Resolución No. 10766 de 28 de marzo de 2019, en razón a lo cual de no decretarse la medida cautelar solicitada, no se advierte la ocurrencia de un perjuicio de tal magnitud que no puede esperarse a resolverse de fondo.

¹ Auto 258 de 2013



En consecuencia, no se decretará la medida solicitada, no obstante lo anterior, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez de oficio podrá en cualquier instancia del proceso decretar la medida provisional, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el escrito de tutela el actor no indicó bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción constitucional respecto de los mismos hechos y derechos de la demanda en curso, conforme con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; se requerirá para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación del presente auto, al respecto se manifieste por escrito.

De igual forma, con el fin de esclarecer los hechos relacionados en la demanda, y teniendo en cuenta que con la documental aportada en el escrito de tutela obra copia de la Resolución No. 10766 del 28 de marzo de 2019 mediante la cual se le suspendió de manera temporal la licencia de conducción del aquí accionante, y que dicho acto administrativo es susceptible del recurso de reposición y en subsidio de apelación; se requerirá al accionante para que en el mismo término otorgado en el párrafo anterior, informe si interpuso los aludidos recursos, y en caso de ser afirmativo, para que allegue copia de los mismos acreditando su debida radicación y de la respectiva respuesta por parte de la Entidad, en caso de ya haber sido contestados.

Así mismo, se procederá a requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue con destino al expediente de la referencia, copia de todos y cada uno de los trámites adelantados para surtir la notificación de la Resolución No. 10766 del 28 de marzo de 2019, a través de la cual se suspendió la licencia de conducción de Ricardo Alexander González Riaño con cedula de ciudadanía No. 79.612.821 expedida en Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: *Negar la solicitud de medida cautelar elevada por el accionante.*

SEGUNDO: *Notificar inmediatamente de este proveído a los Representantes Legales del MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y LA POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándoseles de copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándole que dispone de dos (2) días para que se haga*



parte y aporte las pruebas que considere necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

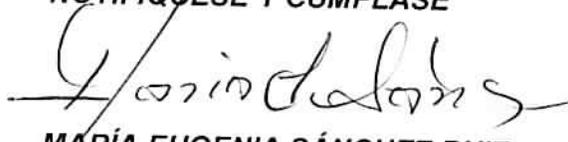
TERCERO: Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.

CUARTO: REQUERIR a Ricardo Alexander González Riaño con cédula de ciudadanía **79.612.821** expedida en Bogotá, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación del presente auto, manifieste por escrito bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos de la acción constitucional en curso, conforme con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; de igual forma, para que indique si interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 10766 del 28 de marzo de 2019 mediante la cual se le suspendió de manera temporal a licencia de conducción, y en caso de ser afirmativo, para que allegue copia de los mismos acreditando su debida radicación y de la respectiva respuesta por parte de la Entidad, en caso de ya haber sido contestados.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue con destino al expediente de la referencia, copia de todos y cada uno de los trámites adelantados para surtir la notificación de la Resolución No. 10766 del 28 de marzo de 2019, a través de la cual se suspendió la licencia de conducción de Ricardo Alexander González Riaño con cedula de ciudadanía No. 79.612.821 expedida en Bogotá.

SEXTO: Se reconoce personería a William Iván Mejía Torres con cédula de ciudadanía No. 16.934.608 y Tarjeta Profesional No. 233.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Ricardo Alexander González Riaño según poder visible a folio 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

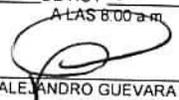
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 136 DE HOY 11 DIC. 2019
A LAS 8:00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

L.P.